

AUTO N. 05958

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 08367 del 08 de agosto de 2023**, por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0291/SA/23 del 04 de julio de 2023**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó que el señor **JADER ALFREDO CANTILLO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.261.554, transportaba dos (2) individuos de la especie ***Sicalis flaveola (Canario costeño)*** y dos (2) individuos de la especie ***Euphonia sp. (Eufonia)***, los cuales hacen parte de la fauna silvestre colombiana. El infractor, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal de los especímenes.

Una vez realizada la incautación del espécimen de fauna silvestre, fue dejado a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., donde se le dio ingreso mediante el **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0291/SA/23 del 04 de julio de 2023**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162143 del 04 de julio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 6130 del 04 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-0756** y los **Rótulos Internos Nos. SA-AV-23-0826 a SA-AV-23-0829**, el individuo fue remitido al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre **CAVRFFS**, para su adecuado manejo técnico.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 08367 del 08 de agosto de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0291/SA/23 del 04 de julio de 2023**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162143 del 04 de julio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 6130 del 04 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-0756** y los **Rótulos Internos Nos. SA-AV-23-0826 a SA-AV-23-0829** en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO		
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE		
Código: PM04-PR24-F2	Versión: 3	
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE No.: 6130	Página No. 1/3	
Fecha: 04 07 2023	FORMATO DE CUSTODIA FC-SA-23-0756	
1. INFORMACIÓN GENERAL		
Tipo de solicitud: Presencia ☐ Tenencia ☒ Comercialización ☐	Tipo de reporte: Telefónico ☐ Email ☐ Escrito ☐ Presencial: ☒ Redes ☐ Otro ☐ Cui ☐	
Tipo de actuación: Previsión ☐ Visita ☐ Operativo: ☐ Oficina: ☒ SA ☐ SU ☐ AE ☐	No. del radicado: 04-09-2023	
Tipo de procedimiento: Rescate ☐ Recepción externa ☐ Decomiso preventivo ☐ Aprehensión preventiva ☐	Incautación ☒ No. Acta de incautación: 162143	
2. INFORMACIÓN BÁSICA DE LA DILIGENCIA		
Dirección encontrada: SI ☐ NO ☒	Visita: Efectiva ☒ Falsa ☐	
Confirmación del reporte: SI ☒ NO ☐	Especímenes recuperados: SI ☒ NO ☐	
Nombre del lugar/Empresa: Salitre	Localidad: Fontibón	
Dirección hallazgo/coordenadas: CL 22C 68F 37 módulo 5	Barrio: Salitre	
3. DATOS DEL USUARIO O DEL PRESUNTO INFRACTOR		
Nombre: Jader Alfredo Centillo Mendoza	Cédula/Pasaporte: 85.261.554	
Dirección visitada: CL 22C 68F 37 (OFICINA DE ENLACE TERMINAL SALITRE)	Localidad: Fontibón	
Barrio: SALITRE (UPZ 110 CIUDAD SALITRE OCCIDENTAL)	Localidad: FONTIBÓN	
Forma de notificación: CL 6 1A 73 Barrio La Gloria	Municipio: Zona Bananera	
Teléfono: 3146449364	Correo electrónico: jader.centillo19@gmail.com	
4. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN ENCONTRADA		
En punto de control de la Policía Nacional en el módulo 5 de la Terminal Salitre, se manifestó al Sr. Alfredo manifestando 4 aves silvestres en la documentación ambiental, sequestró para su manifestación recibí por la cual se realizó el procedimiento de incautación.		
El señor Alfredo manifestó haber entrado del medio las aves de Sicala Fluvicola y haber recibido como regalo las aves Picagorda, ambas en la zona de Iberica (Cere) y las llaman como Sicala (Anthonomus) por tiempo como mascotas, e incluso desconoce la nomenclatura ambiental referente a fauna silvestre.		
5. MEDIDAS PRELIMINARES PROPUESTAS		
REMISION A CAVRFFS		
6. NOMBRES Y FIRMAS DE QUIENES INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO		
Nombre (s): Ana Rold Rodriguez	Nombre: WILSON Y MEDINA	Nombre: JADER CENTILLO
No. Cédula (s): 52917845	No. Cédula: 1042462811	No. Cédula/Pasaporte: 85261554
Cargo (s): PROFESIONAL FAUNA SILVESTRE	Cargo: INT. ATENCION	Cargo (cuando aplique):
Firma: [Firma]	Firma del Profesional de la SOA o FORAL u entidad: [Firma]	Firma del tercero: [Firma]

“(…)

“(...)

Concepto Técnico No. 08367, 08 de agosto del 2023

NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR	JADER ALFREDO CANTILLO MENDOZA
IDENTIFICACIÓN O NIT	CC. 85.261.554 de Zona bananera (Magdalena)
DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN	CL 6 1ª 73 Barrio La Gloria
LOCALIDAD/MUNICIPIO/DEPARTAMENTO	Zona bananera, Magdalena.
TELÉFONO	3146449364
CORREO ELECTRÓNICO	jadercantillo19@gmail.com
ASUNTO	Tenencia y movilización ilegal - Fauna Silvestre
ACTA ÚNICA DE CONTROL TRÁFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE	162143 del 04 de julio de 2023
ACTA DE ATENCIÓN Y CONTROL DE FAUNA SILVESTRE	6130 del 04 de julio de 2023
JUDICIALIZADO	SI
FORMATO DE CUSTODIA Y RÓTULOS	FC-SA-23-0756; SA-AV-23-0826 al SA-AV-23-0829

1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de dos (2) individuos de la especie *Sicalis flaveola* (Canario costeno) y dos (2) individuos de la especie *Euphonia sp.* (Eufonia), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como al recurso fauna silvestre.

2. ANTECEDENTES

- Acta de Registro de Verificación e Inspección AV 0291/SA/23, donde se evidencia la revisión no satisfactoria de los documentos requeridos para la movilización de fauna silvestre.
- Se consultaron los antecedentes penales del presunto infractor JADER ALFREDO CANTILLO MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 85.261.554 de Zona bananera (Magdalena) en la página de la Policía Nacional y no tiene asuntos pendientes con las autoridades.
- Se realiza verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se corrobora que el presunto infractor JADER ALFREDO CANTILLO MENDOZA identificado con cedula de ciudadanía No 85.261.554 de Zona bananera (Magdalena), no ha sido reportado.

(...)

3.3 Descripción de la diligencia

El 04 de julio de 2023, a las 12:10 horas, la integrante de patrulla Wendy Medina, perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, se encontraba

realizando actividades de control en la plataforma de descensos Módulo 5 de la Terminal Salitre; donde encontró a una persona trasladando una caja de cartón que en su interior llevaba dos jaulas, las cuales contenían cuatro (4) aves, al parecer pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, razón por la cual se solicitó al usuario dirigirse a la Oficina de Enlace de Secretaría Distrital de Ambiente para verificar si su movilización se realizaba con todos los requisitos legales ambientales (Fotografía 1).

Al practicarse la verificación por parte de la profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente (Acta de verificación No AV 0291/SA/23), se corroboró que se trataba de dos (2) individuos de Canario costero y dos (2) individuos de Eufonía, pertenecientes a la diversidad biológica, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos), permitieron determinar que se trataban de las especies *Sicalis flaveola* y *Euphonia sp.*, pertenecientes a la fauna silvestre.

(...)

Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada.

Tipo de diligencia	Incautación
Fecha de la diligencia	04 de julio de 2023
Ubicación del lugar - Dirección	CL 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre, Fontibón – Bogotá
Descripción específica del lugar	Terminal de Transporte Salitre, CL 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre. Módulo 5 oficina 106
Resultados	Incautación de dos (2) individuos vivos de la especie <i>Sicalis flaveola</i> (Canario costero) y dos (2) individuos vivos de <i>Euphonia sp.</i> (Eufonía).
No. Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre	AACFS 6130 del 04 de julio de 2023
No. Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna	AUCTIFF No. 162143 del 04 de julio de 2023
Individualización de implicados (1)	Nombre del presunto infractor: JADER ALFREDO CANTILLO MENDOZA Identificación: CC. 85.261.554 de Zona bananera (Magdalena) Dirección de notificación: CL 6 1A 73 Barrio La Gloria, Zona bananera, Magdalena. Tenedor y transportador de especímenes pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.
Datos de los servidores que adelantaron la diligencia	Nombre del Servidor: Ana Belén Rodríguez Olaya. Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA - Zootecnista Identificación (CC): 52.917.845
Autoridad de Policía que incautó	Nombre de la entidad que participó: PONAL-MEBOG Nombre del agente: Patrullera Wendy Medina, con cédula de ciudadanía No. 1.042.462.877 Número de la placa: 053357

(...)

- **En materia de Conservación**

En cuanto a legislación nacional e internacional, esta especie no se encuentra catalogada oficialmente en Colombia en alguna categoría de amenaza según la Resolución 1912 de 2017 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

Se encuentra catalogada como preocupación menor (LC) para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza) lo que implica que, al aplicar una serie de criterios tales como rango geográfico, tamaño poblacional, riesgo de extinción, y otras variables de tipo ecológico, esta especie no se encuentra amenazada o cerca de estar amenazada.

En términos de extinción, lo anterior quiere decir que esta especie es de menor preocupación en cuanto a conservación en relación con otras especies que sí se encuentran en los listados de amenaza, pero esto no implica que *Sicalis flaveola* no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su movilización ilegal que denota individuos extraídos del medio natural y por lo tanto la posible desaparición de la especie de no tomar medidas de control; así mismo los individuos de esta especie hacen parte integral de los ecosistemas y al modificar los tamaños poblacionales de las especies por extracción de individuos para tenencia ilegal, se modifican las relaciones entre diferentes especies dentro del ecosistema, lo cual altera su funcionamiento y pone en riesgo su continuidad en el tiempo.

Esta especie se ve fuertemente impactada a nivel poblacional debido al comercio para ser utilizadas como animales de compañía. En la actualidad y pese a las fuertes prohibiciones, el comercio de ejemplares vivos de este grupo biológico, sigue siendo un negocio rentable que favorece además la cacería y el tráfico ilegal de gran cantidad especies, principalmente provenientes de clima caliente, en donde culturalmente han sido explotados para el enriquecimiento ambiental en las casas.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes

al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3 que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ DEL CASO CONCRETO

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 08367 del 08 de agosto de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0291/SA/23 del 04 de julio de 2023**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162143 del 04 de julio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 6130 del 04 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-0756** y los **Rótulos Internos Nos. SA-AV-23-0826 a SA-AV-23-0829**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

➤ **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:*

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (…)

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto. *Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. *Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).*

ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. *Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.*

Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.

Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.

Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.

Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. *Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos. *Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)*

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. *Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)*

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. *También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)*

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)"

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.**
dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

*“(...) **Artículo 1.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).*

*“**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

*“(...) **Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)”*

Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL): Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 08367 del 08 de agosto de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV 0291/SA/23 del 04 de julio de 2023**, el **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 162143 del 04 de julio de 2023**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACTFS No. 6130 del 04 de julio de 2023**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-23-0756** y los **Rótulos Internos Nos. SA-AV-23-0826 a SA-AV-23-0829**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **JADER ALFREDO CANTILLO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.261.554, por la captura (Aprehender), aprovechamiento y movilización dentro del territorio nacional de dos (2) individuos de la especie ***Sicalis flaveola* (Canario costeno)** y dos (2) individuos de la especie ***Euphonia s.p. (Eufonía)***, perteneciente a la fauna silvestre, sin contar con el permiso y/o autorización de aprovechamiento de fauna silvestre y el Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.25.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **JADER ALFREDO CANTILLO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.261.554, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **JADER ALFREDO CANTILLO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.261.554, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JADER ALFREDO CANTILLO MENDOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.261.554, ubicado en la Calle 6 No. 1A – 73 del Barrio La Gloria, Zona Bananera, Magdalena, con número de contacto 3146449364 y con correo electrónico jadercantillo19@gmail.com, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 08367 del 08 de agosto de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-2863**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

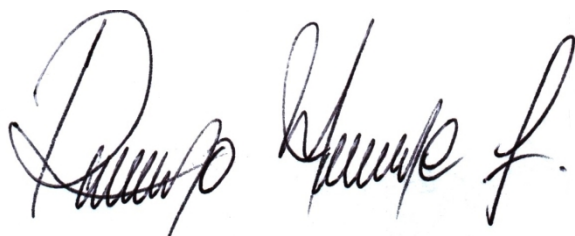
ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2023-2863

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/09/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

27/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

28/09/2023